

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 299

FASCICULO V Y ULTIMO

31 DE DICIEMBRE DE 2011

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

BUENAVENTURA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 111 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que, habiendo sido aprobada inicialmente por el pleno de este Ayuntamiento de Buenaventura, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2011, la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas, veladores y barras-mostrador de Buenaventura, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 264, de fecha 18 de noviembre de 2011, durante el plazo de treinta días hábiles, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el referido plazo de exposición pública, por lo que se procede a la publicación íntegra del texto de dicha Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO CON TERRAZAS, VELADORES Y BARRAS MOSTRADOR

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con terrazas-veladores y barras mostrador, con finalidad lucrativa, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer la tasa por la instalación sobre la vía pública de terrazas-veladores. Igualmente para las autorizaciones de barra mostrador portátil que únicamente se autorizarán para las fiestas de julio y septiembre y de La Vaquilla.

Se entiende por terraza la instalación formada por mesas, sillas, sombrillas y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería y/o restaurante.

Se entiende por velador el conjunto formado por un mesa y cuatro sillas. La dimensión de la mesa será de 70 por 70 centímetros como máximo, o hasta 70 centímetros de diámetro.

Se entiende por barra-mostrador portátil el módulo que no sobrepase los 3 metros lineales.

Todas estas instalaciones sólo podrán ubicarse en las plazas de España y Ayuntamiento por los establecimientos de bar, cafetería y/o restaurante sitos en dichas plazas.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Buenaventura (Toledo).

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local con terrazas-veladores y barras mostrador, con finalidad lucrativa.

El número máximo de veladores que podrán instalarse por terraza será de doce. No obstante, con motivo de eventos festivos podrá ampliarse este número hasta un máximo de veinticuatro veladores por terraza.

El número máximo de barras-mostrador será de una por establecimiento de bar, cafetería y/o restaurante.

A efectos del ámbito temporal de los periodos cubiertos por la autorización se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal:

–Terraza-velador: Periodo anual, que abarca el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

–Barra-mostrador portátil: Periodo de duración de la correspondiente festividad o evento para la que ha sido autorizada.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

–Los titulares de autorizaciones o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

–Los que, sin autorización o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

–Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del

artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Se concederán las siguientes exenciones o bonificaciones en relación con la presente tasa:

–En los supuestos de eventos festivos, se podrá ampliar el número de veladores a un máximo de veinticuatro por terraza, estando exento de pago esta ampliación del número de veladores.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Base imponible.

Se tomará como base imponible el número de veladores autorizados, entendiéndose por velador una mesa y cuatro sillas.

En caso de barras-mostrador portátiles, será por barra y evento.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Elementos	Temporalidad		NÚMERO DE ELEMENTOS		Importe (Euros)
	ANUAL	FIESTAS DE JULIO, SEPTIEMBRE Y VAQUILLA			
VELADOR (una mesa y cuatro sillas)	X		Máximo 12		20,00 € cada velador
BARRA		X		Una por local	200,00 €/evento

Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa), debiendo procederse al ingreso de la tasa dentro del primer trimestre de cada año natural.

Artículo 10. Recaudación.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe a favor de este Ayuntamiento de Buenaventura a través de transferencia bancaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria.

La presente Ordenanza Fiscal deroga la anterior aprobada por el pleno el día 4 de diciembre de 1989.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Buenaventura 28 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Carlos Fernando de Castro Fernández.

N.º I.-123